



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2.022).

*Radicado: 761093110002-2021-00188-00
Auto No. 656*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho con ocasión de los memoriales que hacen parte de la actuación ha de resolverse lo siguiente:

Téngase a la doctora GLORIA ESPERANZA SEDANO OSPINA como apoderada judicial del demandante en los términos y condiciones del poder allegado.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la renuncia al poder del anterior mandatario judicial de la parte actora.

Se RECHAZA la excepción previa propuesta por el extremo demandado en la medida que dicho pedimento incumple los requisitos previstos en el inciso primero del canon 101 del C.G.P. Téngase en cuenta que no se allegó en escrito separado.

En cuanto a la excepción de fondo se considera que dada la naturaleza del asunto (proceso liquidatorio) no es viable formular este tipo de defensa, máxime cuando la esgrimida es la “genérica o innominada”, es decir, será a criterio del juzgador si la declara o no, sin embargo, ha de recalcarse que se trata de resolver el destino de los bienes de la sociedad conyugal de los extremos en litis, personas que dicho sea de paso conciliaron culminar el vínculo matrimonial y por puesto como consecuencia de ello tal sociedad quedó disuelta y estado de liquidación, que es precisamente el fin de este proceso, de tal manera que todo lo relativo a los respectivos bienes serán objeto de pronunciamiento en la diligencia de inventarios avalúos, trabajo de partición y aprobación.

Reconocer a la abogada NUBIA OBREGON MURILLO como apoderada judicial de la aquí demandada en los términos y condiciones del poder allegado al encuadernamiento.

Entonces a efectos de dar impulso a la presente actuación, se requiere a la secretaria del juzgado para que proceda inmediatamente a dar estricto cumplimiento al como numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, realizar el emplazamiento allí ordenado.

Cumplido el término del referido emplazamiento, vuelva el diligenciamiento al despacho a efectos de señalar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia consagrado en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdebd85d9ba09c4c35b07808875e306c7ecaab3a6f0124df747a58915d65f673**

Documento generado en 14/07/2022 12:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**